

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400301120240016200
Accionante:	<b>CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ</b>
Accionado:	<b>AUDIFARMA S.A. y COMPENSAR EPS</b>

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** contra **AUDIFARMA S.A.** y **COMPENSAR EPS**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que, desde hace algunos años viene sufriendo de un trastorno de depresión mayor, que lo obliga a la toma de varios medicamentos específicos, entre otros Paroxetina de 25 mg, según la prescripción del médico tratante que lo atiende por parte de Compensar EPS- Plan Complementario y POS. Que, desde mediados del mes de enero le formularon el medicamento con una posología de 1 al día paroxetina de 25 mg y una al día de 12.5 mg.

Continúa diciendo que, se ha acercado en múltiples oportunidades a Audifarma de la carrera 68 con calle 45, donde ha sido imposible que se lo entreguen pese a presentar la respectiva prescripción médica, emitida por Compensar EPS. Que, el día 22 de enero le generaron una tirilla de pendiente de entrega, y que le indicaron que en dos o tres días me llegaba el medicamento a su domicilio, cuestión que a la fecha no ha pasado.

Expone que, la ausencia de esta medicación le genera varios efectos, entre ellos, paranoia, psicosis, pesadillas y tendencias suicidas, lo cual le es sumamente complicado para controlar. Que, pese a presentar las diferentes fórmulas médicas de manera presencial, Audifarma no ha querido dispensarle el medicamento, desconociendo la orden médica emitida por Compensar POS y Plan Complementario. Que, igualmente radicó petición a servicio al cliente, donde le respondieron que se acercara a la farmacia de Audifarma con la respectiva orden, lo cual hizo el día sábado 17 de febrero de 2024, obteniendo una respuesta bastante displicente y desconsoladora de parte de las personas encargadas de la atención en la farmacia Audifarma de la carrera 68 con calle 45, en donde pese a presentar la fórmula y la respuesta a la solicitud que hice, siguiendo las instrucciones del correo, se le indicó por parte de la persona coordinadora a cargo que a ella no le había llegado ninguna orden.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida establecidos en los Artículo 11 y 49 de la Constitución Política. Ordenar a **COMPENSAR** y a **AUDIFARMA S.A** que, se le garantice el suministro del

medicamento formulado por la médica tratante y en lo sucesivo no dilaten de esa manera tan maquiavélica y vergonzosa la entrega de los medicamentos que garanticen su calidad de vida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veinte (20) de febrero del año en curso, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciara, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD – ADRES, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Mediante el mismo proveído se requirió al accionante para que aportara la orden médica de los medicamentos que indica su médico tratante le formuló y que son objeto de la presente acción de tutela. Orden medica que el actor allegó al Despacho a través de correo electrónico

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en su escrito de contestación solicita, manifiesta que, es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud. Que, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del Despacho, recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicita, se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad toda vez que considera que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación la facultad de reintegro. Sugiere, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La accionada, señala que, que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el equipo de Fallos Jurídicos, cuyo superior jerárquico es el representante legal de la EPS para efectos judiciales, calidad de la que esta investido el Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156de Medellín, designación aprobada por el Ente de

Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011, lo cual acredita en certificado de existencia y representación legal emitido expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Respecto de la entrega de medicamentos, indica que, el equipo de autorización de servicios informó lo siguiente: "Medicamento que no requiere autorización previa por la EPS, cuenta con dispensación por parte de AUDIFARMA". Que, sin embargo, el usuario reporta que AUDIFARMA no cuenta con disponibilidad por lo que COMPENSAR inició gestión activa a fin de encontrar disponibilidad en aliadas farmacéuticas. Que, ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos de acuerdo a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Expresa que, como quiera que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, considera que no ha existido por su parte ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, y que en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en su contra. Finaliza su intervención, solicitando, se deniegue la acción de tutela al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales.

Las demás entidades, dentro del término concedido por el Juzgado guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T\_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o

únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza: **“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”**.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que **“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”**

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: **“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”**

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazado su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho de entrada advierte la vulneración a los derechos fundamentales del señor CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, por parte de las entidades accionadas, pues los medicamentos “PAROXETINA 25 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA

ORAL. DOSIS 1 TAB. INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS; y, PAROXETINA 12.5MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLOGADA ORAL. DOSIS 1 TAB INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS”, han sido ordenados por su médico tratante, de lo cual dan fe los documentos obrantes en el expediente. Así mismo, de dichas ordenes médicas, se desprende que tales medicamentos son de carácter prioritario, y de vital importancia, según criterio médico, debido a las patologías que padece el paciente y que de no entregarse y suministrarse en los términos ordenados por su médico tratante se vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que las entidades promotoras de salud, y para el caso en concreto COMPENSAR EPS, no solo está obligada a emitir las respectivas autorizaciones, para la prestación de los servicios de salud que requieren sus afiliados y que sean ordenados por los médicos tratantes, sino que además, los mismos se realicen de manera efectiva y se autoricen de forma perentoria, sin la imposición de trabas o barreras de carácter administrativo, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud del paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Ha de resaltarse que los mentados medicamentos, objeto de la presente acción de tutela, han sido prescritos por el médicos tratante del accionante, motivos más que suficiente por el cual las entidades accionadas están en la obligación de prestar los todos y cada uno de los servicios que la accionante necesite y requiera para el tratamiento de las graves enfermedades que padece y así mismo, la droguería encargada de la dispensa de los medicamentos hacer entrega efectiva y real de los mismos sin interponer a los usuarios del servicio de salud talanqueras que impiden acceder a los mismos de manera oportuna.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: ***“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad.***

***La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.<sup>1</sup> Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente<sup>2</sup>”.***

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que los medicamentos ordenados, se itera, debe autorizarse y entregarse en la forma y con la prelación que el galeno tratante considere pertinente, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo y control de la patología que aqueja al accionante y por ende para la recuperación de su salud y en beneficio en el mejoramiento de su calidad de vida.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

<sup>2</sup> Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando las patologías que padece el accionante, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y entregar al accionante CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ, de manera oportuna los medicamentos denominados: "PAROXETINA 25 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL. DOSIS 1 TAB. INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS; y, PAROXETINA 12.5MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLOGADA ORAL. DOSIS 1 TAB INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS", en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ** contra **COMPENSAR EPS** y **AUDIFARMA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS** y a **AUDIFARMA S.A.**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera oportuna y con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, proceda a autorizar, suministrar y entregar al accionante **CARLOS ARIEL LIZARAZO RODRIGUEZ**, los medicamentos denominados: "PAROXETINA 25 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL. DOSIS 1 TAB. INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS; y, PAROXETINA 12.5MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLOGADA ORAL. DOSIS 1 TAB INTERVALO CADA 24 HORAS. TIEMPO DE TRATAMIENTO 30 DÍAS", en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
**JUEZ**